



# DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1853.)

## PARTÉ OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

### LIBRO PRIMERO.

### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-

#### DICCION CONTENCIOSA Y A LA

#### VOLUNTARIA.

(Continuación.)

esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

### TITULO XII.

#### DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. 450. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la po-

### SE SUSCRIBE.

#### EN LOGROÑO

Imprenta Litográfica y Librería de D. AGUSTIN ORTÓNEZ, Merced 3 y Estación 5.

#### EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

blacion, y en todo caso entre las diversas Escrivianías de cada Juzgado.

Art. 451. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 452. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, a juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irrogen irreparables perjuicios a los interesados, podrán acordarse y llevarse a efecto por cualesquiera de los Jueces y Escrivianía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. 453. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia de un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo a lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 454. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escrivianía de la que corresponda, incurirá en una multa de 25 a 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 455. El Escrivano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiera sido turnado, incurrá en la multa del doble de los derechos que haya devengado.

Art. 456. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno

conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escrivianías.

### TITULO XIII.

#### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 457. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1º A los particulares que faltaren al orden y respecto debido en los actos judiciales.

2º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 458. Los que interrumpieren la vista de algún pleito u otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respecto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 459. Los que resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución, hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cuáquier otra que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respecto y obediencia debidos á los

### PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño — Por un mes, 12. rs.

Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Fuera: — Por un mes, 16. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En las principales librerías.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

En provincias: — Por un mes, 10. rs.— Por tres id., 30.— Por seis id., 60.— Por un año 150.

incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral:

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes serán:

1.º Advertencia.  
2.º Apercibimiento ó prevención.  
3.º Represión.  
4.º Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.º Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo, con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, co-

mo de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juzgado ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas si lo solicitan.

Art. 455. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Se continuará.

#### Administración provincial.

#### GOBIERNO CIVIL.

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Ortiz Viñas, vecino de Ezcaray, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentando á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias con el título de *Nuevo Marte*, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray y su villa de San Anton, paraje que llaman el Págo de la Solana de San Anton, lindante al Norte cerro del cantón de Lapiña, Sur, campo de las abejas, cañada del mismo nombre, peñasco y prado de la fuente; Este, la mina Santa Paciencia, de los Sres. Garcia Perujo hijos y Oeste, prado de D. Lorenzo Ortiz Gomez y heredades del Concejo de varios vecinos de la citada Ezcaray, cuya

designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon sito en el prado de las fuentes, límite de la mina Santa Paciencia, al Sur-Oeste de la misma, y desde el siguiendo el límite Oeste en dirección al Norte, se medirán seiscientos metros, colocando una estaca, desde este punto y en dirección al Oeste, se medirán trescientos

metros, colocando otra estaca; desde ésta en dirección al Sur, se medirán seiscientos metros y en el punto que terminen se colocará otra estaca y desde este punto en dirección al Este se colocará á los trescientos metros otra estaca que es el punto donde está el mojon del Prado la Fuente, quedando cerrado el rectángulo que comprende las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admítido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresa solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 16 de Marzo de 1881.

Tadeo Salvador.

#### COMISIÓN PROVINCIAL

#### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO DE 1881

4.º semana del mes de Enero.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Logroño á Zaragoza Casa Portazgo de Calahorra ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 4.º semana del mes de Enero último que se publica en el Boletín Oficial cumpliendo lo acordado por la comisión asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesión de 24 de Febrero anterior.

Pesetas.

Por 2 jornales á diferentes precios.	4	75
Por material.	7	50
Total.	12	25

Importa esta nota las figuradas doce pesetas con veinte y cinco céntimos.

Logroño 8 de Marzo de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

sion asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesión de 24 de Febrero anterior.

#### Pesetas.

Por 129,75 jornales á diferentes precios.	284	39
Por el transporte de herramientas y compostura de las mismas.	26	
Total.	310	39

Importa esta nota las figuradas trescientas diez pesetas con treinta y nueve céntimos.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

#### Mes de Enero de 1881.

Nota de los gastos originados en la compra de útiles y compostura de herramientas para las carreteras provinciales ejecutadas por administración bajo la Dirección de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante el mes de Enero próximo pasado que se publica en el BoLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesión de 24 de Febrero último.

#### Pesetas.

Por compostura de útiles y compostura de herramientas.	8	67
Total.	8	67

Importa esta nota las figuradas ocho pesetas sesenta y siete céntimos.—Logroño 8 de Marzo de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

#### GOBIERNO MILITAR.

Don Bernardino Horcada y Gómez, Capitán graduado Teniente Ayudante del Regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba destacado el soldado del 2.º escuadrón de dicho Regimiento Pedro Murozabal Guerena, natural de Burrun (Navarra) á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente visto, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Casada Expositos de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se senenciará en rebeldía.

Calahorra 11 de Marzo de 1881.—Bernardino Horcada.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por corredores de bienes nacionales, con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, e importe del débito.

Número del pagare.	NOMBRES.	Residencia.	Proceden- cia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Dia.	M ..	Año	Pesetas	Cts.	
4705	Victor Carcamo.	Villarta.	Clero	Heredad.	15	27	Abril.	1188	5	75	
4706	id.	id.							6	87	
4707	id.	id.							6	37	
4708	Lúcas Villar.	id.							3	»	
4709	Donato Perez.	id.							48	75	
4710	Victor Carcamo.	id.							14	25	
4711	Pedro Oca.	id.							19	»	
4712	Donato Perez.	id.							6	75	
4713	id.	id.							3	50	
4714	id.	id.							6	25	
4715	Pablo Aguilar	id.							3	50	
4716	Francisco Perez	id.							31	25	
4717	Faustino Garcia.	id.							87	50	
4718	Pedro Perez.	id.							51	25	
4719	Leon Gomez.	id.							18	75	
4720	Ignacio Eguren.	id.							10	»	
4721	Donato Perez.	id.							12	50	
4722	Fructuoso Zuazo.	id.							12	50	
4723	Isidoro Merino.	id.							45	»	
4724	Martin Zuazo.	id.							7	50	
4725	Marta Zuazo.	id.							3	25	
4726	Pedro Perez.	id.							7	50	
4727	Victor Carcamo	id.							7	50	
4728	Benigno Victores.	id.							8	75	
4729	Donato Perez.	id.							7	50	
4730	Manuel Coral.	id.							1	50	
4731	Marta Zuazo.	id.							6	25	
4732	Victor Carcamo.	id.							3	38	
4733	Fructuoso Zuazo.	id.							137	75	
4734	Domingo Zuezo.	id.							314	25	
4735	Donato Villar.	id.							5	19	
4736	id.	id.							12	50	
4737	id.	id.							4	25	
4738	id.	id.							2	88	
4739	id.	id.							2	87	
4740	id.	id.							2	83	
4741	id.	id.							14	25	
4742	id.	id.							4	53	
4743	id.	id.							10	12	
4744	id.	id.							46	69	
4745	id.	id.							11	37	
4746	id.	id.							16	25	
4747	id.	id.							50	12	
4748	id.	id.							12	13	
4749	Fructuoso Zuazo.	id.							10	»	
4750	id.	id.							17	75	
4751	id.	id.							13	75	
4752	Vicente Perez	id.							8	88	
4753	id.	id.							14	62	
4754	id.	id.							11	37	
4755	id.	id.							17	62	
4756	id.	id.							62	63	
4757	id.	id.							12	88	
4758	id.	id.							25	42	
4759	id.	id.							4	75	
4760	id.	id.							4	50	
4761	id.	id.							3	88	
4762	id.	id.							5	62	
4763	Simon Espinosa.	Santo Domingo.	Clero	Heredad.	15	27	Abril.	1188	8	38	
4764	id.	id.							50	42	
4765	Candido Navaz.	id.							51	»	
4766	Pablo Sabarga.	id.							56	75	
4767	id.	id.							34	25	
4768	id.	id.							52	75	
4769	id.	id.							153	25	
4770	id.	id.							101	25	
4771	id.	id.							41	50	
4772	id.	id.							52	62	
4773	id.	id.							90	50	
4774	id.	id.							251	25	
4775	id.	id.							89	»	
4776	id.	id.							25	25	
4777	id.	id.							40	50	
4778	id.	id.							16	88	
									167	88	

(Se Continua)

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO:

Día 17 de Marzo de 1881.

PSICROMETRO.		TERMÓMETROS		Lluvia en milímetros.		Agua evaporada en milímetros.		Ozonómetro en 21 grados.		Estado del cielo.	
HORAS.	Barómetro en milímetros.	Tension del vapor.	Viento.	Mínima á sombra.	Máxima al Sol.	Mínima por radiación.	Máxima á sombra.	N. idem.	N. idem.	N. idem.	N. idem.
9 mañana	755'72	100	0'22	0. Calma.	19'8	7'2	14'8	13'8	14'8	N. idem.	N. idem.
tarde.		754'54	98								

## ANUNCIOS.

### RELOJERIA DE LUCAS BERGERON.

Premiado con diploma de 1º clas. en la Exposición provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, a precios económicos.

Relojes de torre en comisión de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases mejorables. Único representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, a quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, incorporaciones eclesiásticas ó particulares á buienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojería de Lucas Bergeron, Mercado, 98, Logroño.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO

REGIONAL

DE LANDES.

1858.

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA

DE ANDES.

### EL ANTI-OIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

### LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarestarlas.

El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podían desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras une todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

### INTERESANTE

Á LOS

### AYUNTAMIENTOS

En esta antigua casa existen á su disposición toda clase de impresos para la Administración

incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribución Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imp. y lit. de A. Ortoneda